MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.04.15 17:47:22 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) y la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) deducen demanda colectiva de recomposición y prevención por daño climático estructural contra el Estado Nacional y las provincias, tanto con producción hidrocarburífera terrestre (*onshore*), como las que cuentan con actividad o logística costa afuera (*offshore*), o ambas actividades, ellas son Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Mendoza, La Pampa, Salta, Jujuy, Formosa y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Buenos Aires; y las empresas hidrocarburíferas YPF S.A., Pan American Energy (PAE), Chevron Argentina S.R.L., Shell Argentina S.A., Total Austral S.A., Tecpetrol S.A., Pluspetrol S.A., Pampa Energía S.A., Compañía General de Combustibles (CGC), Vista Energy, Equinor Argentina, ExxonMobil Exploration Argentina S.R.L. y Wintershall Dea Argentina S.A..

Señalan que la pretensión principal consiste en la declaración de existencia de un daño climático colectivo, actual y transfronterizo, derivado de las emisiones de metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2) generadas por la actividad hidrocarburífera *onshore* y *offshore*. Asimismo, solicitan que se declare el incumplimiento de las obligaciones de mitigación y adaptación asumidas por la República Argentina en el Acuerdo de

París y en la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Cambio Climático.

Las actoras sostienen que la actividad hidrocarburífera, tal como se desarrolla actualmente, produce emisiones sistemáticas y sin control adecuado (venteo, quema en antorchas, fugas fugitivas), configurando un daño ambiental que afecta el derecho humano a un clima sano y la protección intergeneracional.

En consecuencia, requieren la apertura de un proceso orientado al cumplimiento de la mitigación (reducción de emisiones mediante Mejores Técnicas Disponibles - BAT), la adaptación de comunidades vulnerables y la reparación del daño ocasionado. Aclaran que no buscan la paralización de la industria, sino su "reconversión acelerada" hacia un modelo de bajas emisiones compatible con los estándares internacionales.

Invocan su carácter de ONGs registradas con fines estatutarios vinculados a la protección ambiental y derechos humanos. Fundan su derecho en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente (LGA 25.675).

Dirigen su demanda contra el Estado Nacional ante el incumplimiento de compromisos internacionales, al no adoptar medidas eficaces para cumplir con las metas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) comprometidas en el Acuerdo de París y de una implementación efectiva de la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Sostienen que, a través de la Secretaría de Energía, el Estado ha permitido que la industria hidrocarburífera opere sin



adoptar las Mejores Técnicas Disponibles (BAT) para mitigar emisiones críticas de metano, como el venteo rutinario y el *flaring*, extendiendo esta responsabilidad a la gestión de proyectos de gran escala en la plataforma continental. Por lo que no ha garantizado el derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, al incentivar la expansión de la frontera hidrocarburífera sin una estrategia de transición energética que sea compatible con el límite de 1.5°C de calentamiento global.

Demandan a las provincias como titulares del dominio de los yacimientos de hidrocarburos en sus territorios (art. 124 de la CN), por ser quienes otorgan las concesiones de explotación a las empresas, sin controlar sus operaciones, al omitir fiscalizar y sancionar el venteo rutinario y la quema en antorchas (*flaring*), permitiendo emisiones de metano que superan los estándares ambientales, por no haber adecuado sus normas locales ni sus controles a las exigencias de la ley 27.520 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, por no exigir las Mejores Técnicas Disponibles (BAT) para capturar emisiones, contribuyendo por omisión al daño ambiental colectivo y transfronterizo denunciado.

En función de todo lo expuesto, denuncian la responsabilidad concurrente del Estado Nacional, de las provincias productoras y de las empresas hidrocarburíferas demandadas, por vulnerar -a su entender- de manera directa el derecho constitucional a un ambiente sano (art. 41 CN) y los

derechos humanos tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las metas de mitigación asumidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París. Además, por desconocer los estándares de debida diligencia reforzada fijados por la Corte Interamericana en sus Opiniones Consultivas 23/17 y 32/25, y por infringir de modo manifiesto el orden público ambiental constituido por las leyes nacionales 25.675 y 27.520. Todo lo cual ha generado y agravado -según denuncian- un daño climático estructural, continuo y acumulativo que, siendo técnicamente evitable, impone la operatividad del régimen de responsabilidad ambiental y torna impostergables las medidas de reparación y mitigación requeridas en su escrito de inicio.

Solicitan, asimismo, una medida cautelar a fin de obtener la suspensión inmediata del venteo rutinario y la quema de gas en antorcha (*flaring*) en todos los yacimientos de hidrocarburos del país, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión.

Hacen reserva de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A fs. 1588, del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Cabe recordar que la determinación de la competencia es el primer control de constitucionalidad que la Corte está llamada a ejercer en su instancia originaria (Fallos: 331:793 y sus citas), y que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y con



atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (Fallos: 324:286; 341:480, entre muchos otros).

En particular, dentro de esa jurisdicción federal, se encuentra la que el art. 117 citado confiere a esta Corte con carácter de originaria, que está limitada por el enunciado del art. 116, que es exclusiva, excepcional y de interpretación restrictiva, no siendo susceptible de ser ampliada ni extendida a otros supuestos no contemplados taxativamente (Fallos: 322:1514; 325:3070; 330:178; 341:480, entre otros).

Sentado lo anterior, resulta adecuado recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional; Fallos: 311:489; 318:992; 329:2280; 330:4234; 331:1312).

En el caso bajo análisis, según se desprende del escrito de inicio -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según

los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- las asociaciones actoras deducen su pretensión a fin de obtener la recomposición y prevención del daño ambiental colectivo (daño climático), por causa de la actividad hidrocarburífera tanto *onshore* como *offshore* derivado de las emisiones de GEI que efectúan las empresas demandadas en las provincias demandadas.

En cuanto a las cuestiones ambientales, tiene dicho el Tribunal que, en estos casos, la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y sólo excepcionalmente a los del fuero federal en aquellos supuestos en los que se encuentre afectado un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (conf. art. 7°, ley 25.675, Fallos: 330:4234; 331:1679), segundo párrafo, "que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "*el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*".

En la hipótesis examinada, las actoras no logran demostrar de algún modo, ni surge de la prueba documental agregada al expediente, la efectiva contaminación o degradación de un recurso natural interjurisdiccional ni delimitan los suelos presuntamente contaminados (Fallos: 329:2469; 331:1679; 343:463). Su demanda sólo hace una referencia genérica sobre el "clima" respecto a las provincias donde se desarrolla la actividad hidrocarburífera, omisión que impide encuadrar la cuestión en los términos del art. 7° de la Ley 25.675 General del Ambiente, pues su pretensión no satisface el estándar de



degradación de un recurso ambiental interjurisdiccional exigido por el legislador, que hace procedente la competencia federal en materia ambiental que al ser de carácter excepcional, requiere la identificación de un perjuicio concreto, físico y tangible sobre un recurso compartido (v.g. una cuenca hídrica o un acuífero transfronterizo). El clima, entendido como un sistema global de equilibrio atmosférico, carece de la delimitación geográfica y material necesaria para configurar un supuesto de interjurisdiccionalidad fáctica en los términos de la Ley General del Ambiente. Por lo tanto, ante la ausencia de una prueba que vincule causalmente las emanaciones locales con una afectación verificable en el territorio de otra jurisdicción, la cuestión debe quedar reservada exclusivamente al poder de policía y la jurisdicción de los tribunales locales, en salvaguarda de la autonomía provincial, que requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de facultades reservadas de las provincias (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional).

El hecho de que las demandantes sostengan que la presente causa concierne a normas de naturaleza federal -las leyes nacionales y los tratados internacionales- no funda per se la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del congreso o

tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259: 343; 277:365; 291:232; 292:625 y 318:992), como son los atinentes a la protección del ambiente y el clima en cada una de las jurisdicciones demandadas.

Más allá del intento efectuado por las actoras en el extenso escrito inicial para justificar la jurisdicción originaria de la Corte sobre la base de la cuestión federal que proponen, lo cierto es que el caso de autos es revelador de la singular dimensión que presentan los asuntos de naturaleza ambiental, en tanto en ellos participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial.

En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la



Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; Fallos: 329:2280).

Las propias manifestaciones de las actoras corroboran la afirmación efectuada en el considerando precedente, e indican la ineludible intervención de la jurisdicción local para examinar los diversos aspectos que se vinculan con la cuestión propuesta.

En efecto, CEDHA y FUNDAYD alegan que los gobiernos provinciales permiten que las emisiones de metano ocurran en yacimientos situados en territorios provinciales. Dado que las provincias tienen el dominio originario de sus recursos naturales, el control sobre las empresas concesionarias y el cumplimiento de las normas de policía ambiental son materias de derecho público local de cada provincia. Por ello, la demanda involucra la revisión y control de contratos de concesión provinciales, autorizaciones de venteo locales y normativas de procedimientos administrativos de cada provincia. Esta conclusión no se ve alterada por la pretensión de revisar también concesiones de carácter nacional, como las explotaciones *offshore* en el Mar Argentino; por el contrario, dicha distinción subraya la improcedencia de un tratamiento unificado. La existencia de proyectos bajo órbita federal no puede actuar como un fuero de atracción que desplace la jurisdicción de los jueces locales sobre los recursos situados en sus territorios, máxime cuando se trata de esferas de competencia escindibles (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional).

En esta línea de ideas se inscribe también la sanción de la Ley General del Ambiente, 25.675, en cuanto establece en su art. 6° los presupuestos mínimos que el art. 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los principios rectores de la política ambiental, y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo (arts. 2°, 4° y 8°).

La referida ley ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales -destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental-, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.

Esta autonomía jurisdiccional se sustenta en un marco constitucional y legislativo propio y específico local. Por un lado, las constituciones de Jujuy (art. 22), Río Negro (art. 85), Chubut (art. 103) y Neuquén (art. 95) imponen al Estado provincial el deber de promover políticas de adaptación, el uso de energías alternativas y la preservación del patrimonio natural y atmosférico.

Por otro lado, la normativa provincial refleja un avance significativo en la regulación climática: Jujuy (ley 6230), Mendoza (ley 9585), Neuquén (ley 3454) y Río Negro (ley 5665) han creado sistemas de gestión integral y metas de mitigación alineadas con estándares nacionales. Asimismo, Tierra del Fuego (ley 1470) y Chubut (ley XI N° 84) han formalizado órganos multisectoriales para diseñar políticas basadas en



evidencia científica. Otras provincias, como La Pampa, Buenos Aires, Salta, Formosa y Santa Cruz, complementan este esquema mediante planes de respuesta climática y marcos de ordenamiento territorial ambiental.

En consecuencia, deben ser las autoridades administrativas y judiciales de cada provincia las encargadas de valorar si las explotaciones hidrocarburíferas proyectadas comprometen aspectos tan propios del derecho provincial como lo es lo concerniente a la afectación del medio ambiente y el cambio climático. El concepto antedicho y las disposiciones constitucionales y legales citadas encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio.

No es suficiente que las actoras intenten justificar la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en el carácter federal que le asignan a la materia, sobre la base de que el daño climático, a diferencia de otras formas de contaminación local, es intrínsecamente transfronterizo e interjurisdiccional, ya que los gases de efecto invernadero -GEI- (metano y CO2) se integran en una atmósfera global común, en cuanto toda emisión contribuye a un mismo fenómeno global de desequilibrio del sistema climático, pues si bien la interdependencia es inherente al ambiente, la migración de elementos por acción antrópica en este caso no resulta un dato

apto para desplazar las jurisdicciones locales, no se advierte razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3°).

Sentado lo expuesto, es preciso recordar que el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito -la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173, entre muchos otros).

La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

Por otra parte, tampoco procede la competencia originaria *ratione personae,* ya que la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada por las actoras contra las provincias demandadas y el Estado Nacional resulta inadmisible, toda vez que ninguno de ellos resulta aforado en forma autónoma a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes; A. 216. XXXVIII. Originario. "Agrar S.A. c/Santa Fe, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de junio de 2007; y Fallos: 330:4851 y 4134; 344:507, entre otros), pues la materia ni es exclusivamente federal ni reviste naturaleza civil, por el contrario, la causa está vinculada con



el ejercicio del poder de policía ambiental, asunto regido sustancialmente por el derecho público local y, por lo tanto, de competencia de las autoridades provinciales (conf. arts. 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional).

Por lo que no existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, cada uno de los estados locales deberá ser emplazado ante sus propios jueces, pudiendo ser demandado el Estado Nacional —en su caso— ante la justicia federal, donde encontrará así satisfecho su privilegio (art. 116 de la Ley Fundamental).

Debido a lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2026.04.16 09:25:53 ART